

# NOCIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS E IDENTIFICACIÓN DE TIPOLOGÍAS EN EL CONTRATO DE SEGURO<sup>1</sup>

**Jairo Alberto Cuevas Betancourt<sup>2</sup>**

**Sumario:** INTRODUCCIÓN. 1. Las cláusulas abusivas. a. Antecedentes históricos y normativos. b. Noción conceptual. 2. Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro. a. El contrato de seguro. b. Tipologías de las cláusulas abusivas en el contrato de seguro. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

**Resumen:** El presente artículo identifica los antecedentes históricos y normativos que dieron origen a lo que hoy se conoce como “cláusula abusiva”, detallando la diversidad de características empleadas para lograr una definición precisa de aquella. Con tal exploración, la segunda parte del artículo se limita a describir sumariamente los elementos relevantes que integran un contrato de seguro para así dar paso a la identificación de varias tipologías de cláusulas abusivas que pueden presentarse en un contrato de seguro, y que han sido reconocidas por la jurisprudencia nacional y la doctrina especializada en el tema, explicando lo que motivado tal determinación.

**Palabras clave:** Cláusula abusiva, desequilibrio contractual, contrato de seguro, tipologías.

**Abstract:** This article identifies the historical and normative antecedents that gave rise to what is now known as the “abusive clause”, another is the diversity of characteristics used to achieve a precise definition of it. With such exploration, the second part of the article is limited to summarily describing the relevant elements that make up an insurance contract in order to give way to the identification of several types of abusive clauses that can be presented

---

<sup>1</sup> Artículo de investigación presentado a la Universidad Libre en el año 2021 para optar al título de Abogado Especialista en Derecho Procesal.

<sup>2</sup> Abogado egresado de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, actualmente cursando Especialización en Derecho Procesal en la Universidad Libre de Colombia, con correo electrónico: jairocuevas080@gmail.com.

in an insurance contract, and that have been recognized. by national jurisprudence and specialized doctrine on the subject, explaining what motivated such determination.

**Keywords:** Abusive clause, contractual imbalance, insurance contract, typologies.

## INTRODUCCIÓN.

Las cláusulas abusivas han sido un fenómeno constante a lo largo de la actividad contractual, más cuando han aparecido los denominados contratos tipo, contratos de adhesión o contratos a condiciones generales, a raíz de la contratación en masa como resultado de una sociedad tendiente que propende por la rápida circulación de la riqueza y la acumulación constante de la misma. No obstante, su definición no ha sido pacífica y mucho menos uniforme.

Las cláusulas abusivas suponen una seria afectación a los intereses de la persona sobre la cual recaen sus efectos, no obstante, la posición dominante que ejerce alguna de las partes impide que su identificación, declaratoria y sanción se realice, y, en consecuencia, su ejecución deba ser cumplida o sus efectos sean plausibles en la realidad. En ese sentido, resulta relevante identificar de primera mano y de forma abstracta tipos de cláusulas que, estipuladas en contratos tipo, de adhesión o a condiciones generales, se revistan del carácter de abusividad con el fin de precaver a la parte que goza de la posición dominante para que se abstenga de incluirlas en los contratos que celebre, así como permitirle a la parte “débil” poder identificar de manera primigenia que tipo de cláusulas pueden causarles una afectación a sus derechos.

El Contrato de Seguro tiene características de contrato tipo, de adhesión o a condiciones generales. Este negocio jurídico resulta propenso al establecimiento de cláusulas abusivas por la parte fuerte de dicha relación contractual, la aseguradora, la cual goza, por regla general, de una relación de asimetría frente a la otra parte del Contrato de Seguro, el asegurado, lo cual le permite, en el ejercicio de su posición, la disposición de cláusulas abusivas en detrimento de los intereses del asegurado. En ese sentido, son dos las preguntas en las que se enmarca la presente investigación, ellas son: Teniendo en cuenta su desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal, ¿Cuál es la definición más apropiada para una

cláusula abusiva?, y, en consecuencia, ¿Qué tipo de cláusulas abusivas pueden presentarse en un Contrato de Seguro?

De tal modo, el trabajo se divide en dos acápites principales. El primero de ellos se centra en exponer el contexto histórico que ha rodeado la aparición del concepto de cláusula abusiva, y explorar las diversas definiciones que se han dado a dicho concepto para, de tal suerte, tomar partido por la definición más adecuada para aquel.

El segundo acápite, por su parte, se centra en explicar las características principales del contrato de seguro en la actualidad, para dar pie a la identificación de distintos tipos de cláusulas abusivas que se pueden presentar en el marco de la celebración de un contrato de seguro, apoyado en diversas fuentes como la Ley, la doctrina y la jurisprudencia nacional.

Finalmente, se presentarán las conclusiones que la definición de cláusula adoptada en el escrito y la identificación de cláusulas abusivas en el contrato de seguro, permitieron desarrollar.

## **NOCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE TIPOLOGÍAS DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

### **1. Las cláusulas abusivas.**

#### **a. Antecedentes históricos y normativos.**

Con la Revolución Francesa, surgió una nueva visión de la sociedad que abogaba por que los principios de libertad e igualdad fuesen la base de las relaciones sociales. En ese entonces, estos principios propendían por la rápida circulación de la riqueza y buscaban garantizar a la empresa moderna la acumulación de capital. (Stiglitz, Stiglitz, 1985)

Con base en lo anterior, el Derecho Privado no pudo ser indiferente a la transformación social que se vivía en la época y, valiéndose de aquellos principios liberales, se caracterizó por:

*“a) la racionalidad y la capacidad del individuo para identificar lo que más le convenía; b) el mercado como el mejor instrumento para la generación de riqueza y la distribución de factores económicos; **c) el estado de equilibrio de la sociedad;** d) la necesidad de que el Estado garantizara un marco legal e institucional que*

*promoviera la previsibilidad de las transacciones; e) el principio de autonomía de la voluntad, y **f) el contrato como mecanismo para el intercambio de bienes y servicios.***” (Abramovich, Courtis, 2004) (Negrita y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, lo que se denominó productividad en masa creó la necesidad de que las relaciones comerciales (los contratos) se materializaran de forma expedita, requiriendo la omisión de etapas de formación del contrato a fin de que esa producción no se viese afectada por la demora en el acuerdo de voluntades.

En síntesis, lo que acontece es que se han agilizado los procesos de concertación de los contratos, de forma tal que, sin suprimir el consentimiento, pueda alcanzarse velozmente el acuerdo contractual, consiguiendo una reducción en los costos de transacción y potencializando la eficiencia de la negociación. (Laguado, 2003)

Al ser la empresa quien oferta una necesidad, es decir, al estar en una posición de dominio pues, es quien posee el bien que la sociedad requiere, se empezaron a utilizar contratos cuyo carácter era adhesivo, frente a los cuales la otra parte contratante no tenía la posibilidad de discutir una o más cláusulas del contrato sino simplemente tenía la potestad de aceptar o no el contrato en su totalidad.

Este tipo de contratos traía consigo beneficios que pueden sintetizarse así:

*“a) permite a los empresarios reducir costos de transacción, administrar y minimizar los riesgos en la ejecución de su actividad económica y someter a los terceros a sus necesidades particulares; b) aumenta la seguridad jurídica; c) hace posible la regulación de cuestiones técnicas; d) disminuye el costo de las mercaderías y, e) promueve la claridad y la uniformidad en la interpretación y ejecución de los contratos.”* (Rodríguez, 2013)

No obstante, en palabras de Gual (2016) la incipiente forma de contratación en masa junto con la utilización de contratos de adhesión *“abonaba el terreno apropiado para que se establecieran por la parte fuerte del contrato, quien por lo demás es la parte que lo redactaba, cláusulas que a la postre resultaban bastante gravosas a la situación contractual de la otra parte que por demás se catalogaría de – parte – débil”*. Así las cosas, como

consecuencia se tendrían abusos o extralimitaciones contractuales dispuestos dentro del clausulado predispuesto, lo que implicaría el surgimiento del concepto de cláusula abusiva.

En ese sentido, la desigualdad yace en la utilización de instrumentos contractuales que por su naturaleza comprimen, hasta tomarla inexistente, la libertad negocial del contratante débil. En otras palabras, se trata de mecanismos de presión ejecutados por la empresa para asumir un papel preponderante en la relación. Y que devienen legitimados por la vigencia dominante del principio de la autonomía privada. (Stiglitz, Stiglitz, 1985)

Colombia, obviamente, no fue ajena a las transformaciones sociales derivadas de dichos acontecimientos históricos y, con el paso del tiempo y el surgimiento de nuevas leyes, ha establecido su propia regulación en materia de cláusulas abusivas. Sin embargo, esta regulación ha carecido de uniformidad y unicidad pues esta se caracteriza por regular el tema de cláusulas abusivas de manera separada, según el ámbito económico del que se trate.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la codificación nacional refleja interés en desarrollar una orientación de protección al consumidor, estableciendo obligaciones a cargo del asegurador que, aunque parecen necesarias para regular la actividad aseguradora, se consagraron mayoritariamente en beneficio y protección del tomador y/o asegurado (Montenegro, Coronado, 2019).

Así las cosas, se han expedido normas jurídicas como la Ley 1480 de 2011, la Ley 1328 de 2009, Ley 795 de 2003 o el mismo Código de Comercio. Junto con dichas disposiciones, la propia jurisprudencia nacional y la doctrina han aportado en la regulación de las cláusulas abusivas.

## **b. Noción conceptual.**

La definición uniforme de la cláusula abusiva no ha sido pacífica, pues algunas de las normas que tratan temas relacionadas con aquellas tienden a ejemplificarlas, y las definiciones adoptadas por otras no satisfacen totalmente las distintas particularidades que envuelven a las cláusulas abusivas según la materia que se trate. El desarrollo más significativo de la definición de la cláusula abusiva ha llegado por parte de la jurisprudencia y la doctrina, las cuales han tratado de establecer una definición que contemple las

características suficientes que puedan predicarse de una cláusula abusiva, independientemente del ámbito del que se esté hablando.

A saber, el Estatuto del Consumidor o la Ley 1480 de 2011 estableció, en el artículo 42, como cláusula abusiva *“aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos”*<sup>3</sup>. Esta definición adoptada por la Ley 1480, según Gual (2016) se inspiró en el principio de buena fe contractual, e de conservación del contrato y al de equilibrio entre derechos y obligaciones contractuales, así como en la transparencia del contrato en cuanto a una redacción clara y comprensible, y, añade, *“hasta en la lengua del país de las partes”*.

Por su parte, la Ley 1328 de 2009<sup>4</sup> en su artículo 11, al consagrar la prohibición de estipulación de cláusulas abusivas, hizo referencia a tipos de cláusulas abusivas identificando como tales a las siguientes:

- Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.
- Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.
- Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.
- Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.

Estos supuestos no gozan de carácter taxativo pues la misma norma otorga la facultad de definir otras hipótesis constituyentes de cláusula abusiva a la Superintendencia Financiera,

---

<sup>3</sup> El artículo subsiguiente enuncia algunos ejemplos de cláusulas abusivas que pueden darse en el marco de la relación de consumo. Unas de ellas son las siguientes:

*“1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden; 2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden; 3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor; 4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor; 5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado; [...]”*

<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores

como la entidad garante de los derechos de los consumidores financieros. Esta entidad definió como abusivas las cláusulas que *“exoneran, atenúan o limitan la responsabilidad de las entidades vigiladas sin permitir el ejercicio de los derechos del consumidor financiero”* (Superintendencia Financiera de Colombia, 2011). En concreto, la Superintendencia financiera amplió el catálogo de cláusulas abusivas haciendo la salvedad de que no eran las únicas.

De aquellos tipos de cláusulas que la Superintendencia Financiera identificó como abusiva, de manera general, fueron las siguientes:

- Cláusulas que invierten la carga de la prueba y eximen de responsabilidad a las entidades vigiladas.
- Cláusulas que autoricen a las entidades vigiladas para adoptar decisiones de manera unilateral o les impongan a los consumidores financieros modificaciones u obligaciones adicionales a las inicialmente pactadas, salvo que se encuentren autorizadas por la ley.
- Cláusulas que desconocen el derecho de defensa de los consumidores financieros.
- Las que obligan a los consumidores financieros a contratar un determinado producto o servicio o con una persona específica.
- Cláusulas que autorizan a la entidad vigilada para cobrar por servicios no prestados por el cumplimiento de las prestaciones propias del contrato que no impliquen un servicio adicional.

En el sector de los servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994 consagró una lista enunciativa<sup>5</sup> de las disposiciones contractuales que constituirían una cláusula abusiva, dentro del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios. Cabe resaltar que la misma norma presume que existe una posición dominante de las empresas de servicios públicos.

Como ha de notarse con la exposición anterior, el régimen legal en Colombia no ha adoptado una definición uniforme de lo que es una cláusula abusiva pues existe una variedad de normas que la caracterizan de distinta forma.

La jurisprudencia, por su parte, también ha tenido la posibilidad de pronunciarse frente a la existencia de cláusulas abusivas. Concretamente, la Sala de Casación Civil de la Corte

---

<sup>5</sup> Art. 133.

Suprema de Justicia, mediante la Sentencia del 2 de febrero de 2001 Expediente No. 5670, identificó como características “arquetípicas” de las cláusulas abusivas aquellas:

*“a) que su negociación no haya sido individual; b) que lesionen los requerimientos emergentes de la buena fe negocial -vale decir, que se quebrante este postulado rector desde una perspectiva objetiva: buena fe probidad o lealtad-, y c) que genere un desequilibrio significativo de cara a los derechos y las obligaciones que contraen las partes.”*<sup>6</sup>

La cláusula abusiva ha sido definida de distintas maneras también por la doctrina. Por ejemplo, autores como Acedo (2000) la definen como *“disposiciones contractuales que exceden límites impuestos por la buena fe o por el objeto en vista del cual ha de reconocerse efectos jurídicos al contrato de que se trate”*. Por su parte, Yepes (2000) recoge la definición dada por el Consejo de la Unión Europea donde se establece que una cláusula abusiva es aquella cláusula de un contrato que no ha sido objeto de negociación y que, además, crea en detrimento del consumidor un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes<sup>7</sup>.

De otro lado, Correa (2015) entiende una cláusula abusiva como *“aquella estipulación accidental predispuesta por una de las partes, en ejercicio de posición dominante, que injustificadamente, genere una carga u obligación en cabeza del adherente, o bien implique una renuncia de los derechos de la parte adherente; vulnerando los principios de equidad, proporcionalidad y lealtad contractual; sin permitirle al adherente pronunciarse, rechazar o modificar lo dispuesto en dicha estipulación contractual”*.

En el presente escrito se considera que la mejor definición de una cláusula abusiva en general es la dada por Rodríguez (2013), el cual define la cláusula abusiva como *“aquella que, siendo redactada e impuesta por una de las partes del contrato, genera un desequilibrio significativo e injustificado en la relación contractual, como consecuencia del*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC129-2018. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 12 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> La definición dada por el Consejo de la Unión europea recalca que la cláusula debe haberse redactado previamente y, por tanto, el consumidor (para el caso que nos ocupa, el tomador o beneficiario) no han tenido influencia en su contenido. Destaca que las cláusulas abusivas se dan especialmente en el ámbito de los contratos de adhesión.



*reconocimiento de prerrogativas irrazonables o injustificadas en favor del predisponente o cargas u obligaciones de la misma naturaleza en contra del adherente.”*

De la anterior definición se desprenden características de la cláusula abusiva que pueden ser divididas de la siguiente manera:

- Existe “*con independencia del tipo de contrato en el que se encuentre, de quienes sean sus partes y del sector económico en el que dicho contrato se celebre*” (Correa, 2015).
- Constituye un abuso de posición dominante de carácter contractual o de mercado, la cual es otorgada por situaciones de hecho o de derecho.
- Es una manifestación de mala fe contractual.
- Debe tratarse de un precepto contractual de carácter adhesivo, es decir, que sea impuesta unilateralmente valiéndose de la posición dominante y que no permite a la contraparte pronunciarse acerca de este.
- Deben observarse las particularidades de cada contrato pues la cláusula por ser abusiva no deja de ser parte de un todo.
- La cláusula debe ser perjudicial para el adherente, y debe carecer de justificación.

Una cláusula abusiva, con los elementos explicitados anteriormente, se diferencia de una cláusula ilegal en la medida en que esta última tiene una relevancia sustancial en cuanto a la gravedad de su constitución pues contraviene estipulaciones legales para determinado negocio<sup>8</sup>, mientras que la primera se refiere únicamente al abuso de una posición dominante y ventajosa en la relación contractual, el cual afecta los principios de buena fe y lealtad contractual. (Correa, 2015)

La importancia de realizar la distinción entre una cláusula ilegal y una cláusula abusiva radica en que la primera es considerada por el ordenamiento como un fenómeno de mayor gravedad, por encontrarse en contravía a lo dispuesto imperativamente por la ley para determinado negocio, por ser una cláusula que no atiende a los requerimientos establecidos para que pueda nacer a la vida jurídica y ser contraria al interés general, mientras que la segunda se refiere a un abuso contractual por parte de un contratante, encaminada a aprovechar una posición ventajosa que ostenta ante el otro contratante, rompiendo con los

---

<sup>8</sup> Afecta directamente el interés general.

principios de buena fe y lealtad contractual y, por tanto, generando la exigencia de una protección al adherente o parte débil en el contrato por parte del ordenamiento jurídico.

La definición de cláusula abusiva remite inmediatamente en las consecuencias jurídicas que implicaría su declaratoria en un proceso judicial. Al respecto, es acertada la posición de Rodríguez (2013) al manifestar que el efecto jurídico idóneo de una cláusula abusiva es la nulidad relativa ya que esta propende por uno de los fines esenciales de la doctrina de las cláusulas abusivas, esto es, la restauración del equilibrio contractual. Así mismo, busca evitar que se generen riesgos y/ costos adicionales al tener que volver a contratar.

## **2. Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro.**

Las cláusulas abusivas se predicán en cualquier tipo de contrato, independientemente de sus particularidades. El contrato de seguro, para este caso, también puede verse afectado por el uso de dichas cláusulas y Maxime cuando entre partes que conforman tal negocio jurídico existe una ostensible diferencia económica, lo cual, conlleva una mayor tendencia a que las cláusulas abusivas se presenten en él.

### **a. El contrato de seguro.**

El contrato de seguro en la legislación colombiana ha sido dispuesto como un contrato bilateral, consensual, aleatorio, oneroso y de ejecución sucesiva. La doctrina en su mayoría ha establecido que el seguro es un contrato tipo, de condiciones generales o de adhesión, pues, por regla general, no es un contrato de libre discusión para el asegurado (Ossa,1984)<sup>9</sup>.

Sin embargo, se considera que la definición más acertada<sup>10</sup> de un contrato de seguro es la planteada por Laguado (2003), la cual lo describe como un contrato de adhesión a condiciones generales. Para ello, es menester definir, primigeniamente, lo que se entiende por un contrato de adhesión y las condiciones generales de un contrato.

---

<sup>9</sup> El Doctor Efrén Ossa da un ejemplo acerca de cuándo esa regla general se rompe, y el contrato de seguro puede ser de adhesión para el asegurador. Concretamente, se refiere al supuesto “(...) cuando la contraparte del asegurador es una gran empresa industrial, comercial o financiera que, gracias a su prepotencia económica, a la magnitud de sus valores asegurados y de sus primas, suele exigir condiciones especiales favorables a sus intereses y, con frecuencia, presionar la adhesión del asegurador” (Ossa E. , 1984)

<sup>10</sup> En el marco del ordenamiento jurídico colombiano.

Un contrato de adhesión es considerado como *“aquel acuerdo de voluntades en el cual una de las partes, que generalmente tiene un poder de negociación superior, establece un contenido prefijado para todos los contratos de un determinado tipo que en el ejercicio de la empresa se realicen, de modo tal que la otra, no puede sino acogerse a su clausulado o prescindir de contratar.”* (Laguado, 2003). De allí que se hable precisamente de que la contratación por adhesión supone teóricamente el reconocimiento de la posición dominante de una parte (Montenegro, Coronado, 2019).

Por su parte, las condiciones generales de un contrato son entendidas como *“cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”* (Laguado, 2003).

Esta definición permite identificar los elementos esenciales de las condiciones generales:

- Uniformidad: hace referencia a su utilización en todos los contratos del mismo tipo.
- Predisposición: redacción previa (no tienen naturaleza contractual, podría decirse que son cláusulas en potencia que adquieren naturaleza contractual cuando son incluidas en el contrato de adhesión).
- Rigidez: el consumidor no las puede modificar ni evitar.
- Carácter empresarial del predisponente.

De tal modo, y al “unir” lo conceptos antes explicitados, se tiene que *“celebrado el contrato por adhesión a condiciones generales, lo predispuesto, las cláusulas prediseñadas adquieren el valor de cláusula contractual e integran, el todo o una parte, de un contrato de adhesión”* (Laguado, 2003). Con todo ello, debe tenerse presente que las condiciones generales no son el contrato de seguro como tal, pues también existen las condiciones particulares.

Aclarado lo anterior, en primer lugar, con base en la definición del Código de Comercio en su artículo 1036, el contrato de seguro es *“un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*. En concreto, es consensual porque radica en la voluntad de las partes y se perfecciona con el mero consentimiento del asegurador y el asegurado;

oneroso porque genera obligaciones pecuniarias para las partes; aleatorio porque la generación de obligaciones está ligada intrínsecamente al alea, suerte o azar; y de ejecución sucesiva porque sus obligaciones no se ejecutan al instante, sino que se extienden a lo largo del tiempo que determinen las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato de seguro es aquel en virtud del cual una parte denominada TOMADOR transfiere un riesgo a otra parte, COMPAÑÍA DE SEGUROS, a cambio de una contraprestación (prima) con el fin de que, en caso de ocurrencia de un siniestro, la compañía de seguros asuma dichos riesgos y efectúe la indemnización (obligación condicional a cargo del asegurador) al asegurado (titular del interés asegurable) o beneficiario del contrato.

Sus elementos esenciales, consagrados en el artículo 1045 del Código de Comercio, son los siguientes:

➤ **El interés asegurable:** El interés asegurable es aquel que *“estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos”*<sup>11</sup>

Por su parte, el Código de Comercio, en el artículo 1085 ha dispuesto que *“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”*

➤ **El riesgo asegurable:** El artículo 1059 lo define como *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 6642. M. P. César Julio Valencia Copete. 21 de marzo de 2003.

➤ **La prima o precio del seguro:** Es el valor a pagar por parte del Tomador al Asegurador a cambio de transferirle el riesgo a este último, quien en caso de que se materialice deberá responder.

Su valor es variable dependiendo del riesgo que se piense asegurar.

➤ **La obligación condicional del asegurador:** Cuando el interés y el riesgo son asegurables, aunado a que el tomador a cancelado el valor de la prima, surge la obligación condicional del asegurador en el sentido en que, llegado el caso de que el riesgo se materialice, indemnice al tomador o al beneficiario.

La ausencia de cualquiera de estos elementos tendrá como consecuencia, la ineficacia absoluta del contrato de seguro, según lo dispuesto en el mismo estatuto mercantil.

A pesar de lo anterior, el contrato de seguro tiene sus propias particularidades y la más relevante es sin duda la póliza o póliza de seguro. La póliza es un documento cuya función principal, al menos en cuanto al Código de Comercio se refiere, es el de servir de prueba del contrato de seguro en cuestión. El Profesor Ossa (1963) la define como el documento principal del negocio de seguros, el que regula las obligaciones y derechos de las partes y enmarca la acción del beneficiario en la relación contractual.

De igual manera, también es necesario acotar que, en Colombia, las aseguradoras son entidades bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, es decir, hacen parte del Sistema financiero, por lo cual es razonable inferir que aquellas personas que contratan un seguro con una entidad autorizada para ello adquieren la connotación de consumidor financiero.

#### **b. Tipologías de las cláusulas abusivas en el contrato de seguro.**

Como ya se dijo, referente a los contratos en general, las cláusulas abusivas se predicen de aquellas que gozan del carácter de accidentales, más no de las inherentes o de la naturaleza del contrato específico. Por ello, respecto al contrato de seguro no es dable determinar que una cláusula es abusiva si constituye o estipula lo relacionado con el riesgo o interés asegurable, o la prima.

La regla general es que las aseguradoras ejercen una posición dominante frente a la persona que contrata el seguro, no obstante, es menester recalcar que el asegurador no siempre está investido de un poder dominante pues en ocasiones, el tomador o el beneficiario

son quienes la ejercen debido a su tamaño empresarial o potencia económica, o su carácter público (Estado).

A propósito, ha manifestado la Corte Constitucional que, aun conociendo que pueden existir casos en que la posición dominante no está en cabeza del asegurador o no existe, en el marco de la relación productor/proveedor financiero – consumidor financiero, los primeros, por tener comúnmente mayores conocimientos profesionales y técnico acerca de los productos que se ofrecen, se encuentra en una posición dominante sobre el consumidor, que si bien puede contar con algún conocimiento específico no por ello deja de ser consumidor financiero. Es por ello, que el legislador debe contrarrestar dicha asimetría en las relaciones de consumo mediante la disposición de principios y reglas tendientes a erradicar las desigualdades que se presentan.<sup>12</sup>

Con relación a lo anterior, es cierto que la normatividad colombiana reconoce implícitamente una posición dominante del asegurador frente al tomador y/o asegurado, quien es entendida como la parte débil de la relación contractual (Montenegro, Coronado, 2019).

Ha de decirse que, en el sector financiero<sup>13</sup>, bajo la égida del artículo 7 numeral e de la Ley 1328 de 2009, las entidades adscritas a él, como las aseguradoras, tienen la obligación de abstenerse de *“incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual”*. Razón que da pie al presente análisis referente a la tipología de las distintas cláusulas abusivas que pueden darse en el marco de un contrato de seguro.

En este punto, se considera pertinente traer nuevamente a colación la identificación de cláusulas abusivas que realizó la Ley 1328 de 2009 en su artículo 7, la cual estipuló que las siguientes cláusulas se constituían como abusivas en el marco de las relaciones de consumo que se dieran bajo su aplicabilidad, esto es, los seguros o más concretamente, los contratos de seguro:

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-909-12. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. 7 de noviembre de 2012.

<sup>13</sup> Las entidades aseguradoras están bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

“[...]

- a) *Prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros.*
- b) *Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.*
- c) *Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.*
- d) *Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.*

[...]”

Ahora bien, ha de recordarse que la noción de una cláusula abusiva no es uniforme, lo que tiene como consecuencia que su identificación en los diferentes negocios jurídicos tampoco lo sea. En concreto, con la definición de cláusula abusiva adoptada para el presente escrito, además de las mencionadas por el artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, con la ayuda de la jurisprudencia y doctrina nacional, se pueden identificar diversos tipos de cláusulas abusivas que pueden presentarse en un contrato de seguro. Aun así, no puede perderse de vista las diversas tipologías genéricas que las Circulares Externas No. 039 y 018<sup>14</sup> de la Superintendencia Financiera ha dispuesto para las entidades vigiladas por ella como las aseguradoras, valga recordarlo.

Al respecto, se considera pertinente traer a colación la clasificación de cláusulas abusivas propuesta por Rodríguez (2013), el cual ha establecido cuatro grandes grupos para clasificar las cláusulas abusivas, los cuales son los siguientes, sin perjuicio de que existan o puedan

---

<sup>14</sup> En esta circular, se resalta especialmente frente al Contrato de Seguro, la siguiente cláusula: “*Las que limitan contractualmente el alcance de la garantía legal que se debe otorgar respecto de los servicios prestados, cuando la indemnización del siniestro amparado por una entidad aseguradora se realiza mediante reposición, reparación o reconstrucción del bien asegurado, salvo que el asegurado, tomador o beneficiario sea quien selecciona el proveedor del servicio o el bien objeto de reposición.*”

existir cláusulas que revistan las características de abusivas cuya naturaleza no encaje con los grupos a continuación expuestos:

**1. Cláusulas que limitan la responsabilidad de las partes:** Estas cláusulas son definidas por Rodríguez (2013) como aquellos *“instrumentos de los que se vale el deudor para eludir la responsabilidad o para reducir el alcance de sus consecuencias, no obstante, la deficiencia de sus esfuerzos para la realización del resultado debido al acreedor. De este modo, las cláusulas limitativas se colocan como los instrumentos específicos a través de los cuales el deudor se precave contra la eventualidad del incumplimiento”*. Pueden dividirse en cláusulas exonerativas o cláusulas limitativas en sentido estricto. Las primeras, como su nombre lo indica, eliminan en su totalidad la responsabilidad del causante. Las segundas, por su parte, tienen como propósito disminuir el quantum o nivel de responsabilidad que corresponde de acuerdo con las normas legales (Jordano, 1987). Si bien es cierto, el régimen de responsabilidad contractual puede ser modificado por disposición legal o negocial entre las partes del contrato<sup>15</sup>, ello no puede utilizarse para introducir a través de lo contemplado en las condiciones generales o clausulado predeterminado del contrato, cláusulas que revistan la calidad de abusivas.

En ese sentido, puede darse en un contrato de seguro que, al delimitar o determinar el riesgo asegurado, se pretenda atenuar o exonerar la responsabilidad que por ley o por la naturaleza del riesgo sean inherentes a él, mediante, por ejemplo, transfiriendo la carga económica de los daños en cabeza del asegurador al asegurado, quien en este escenario sería el acreedor. En consecuencia, Gual Acosta (2012) manifiesta que se estaría frente a una cláusula abusiva, aunado a que, no obstante su calidad de abusiva, su estipulación se realiza con manifiesta mala fe pues se pretende “disfrazar” una clausula de exoneración o limitación de la responsabilidad.

**2. Cláusulas relativas a la modificación unilateral del contrato:** En el marco de una relación contractual, puede presentarse una estipulación que le permita a una de las partes modificar unilateralmente el contenido del respectivo contrato a fin de responder

---

<sup>15</sup> Cámara de Comercio de Bogotá. Centro de Arbitraje y Conciliación. Laudo Arbitral No. 1067. Árbitros: Andrés Eloy Ordoñez Ordoñez, William Namén Vargas y Fernando Pabón Santander. 8 de septiembre de 2005.



adecuadamente a las necesidades que se buscan satisfacer con su celebración (Rodríguez, 2013).

En la Circular Externa No. 039 de 2011 se dejó consagrado que *“Solamente en aquellos eventos en que la ley exija el consentimiento previo y expreso de los consumidores financieros, serán abusivas aquellas cláusulas que permitan a las entidades vigiladas la modificación de los términos y condiciones del contrato, de manera unilateral y sin contar con la aquiescencia de aquellos”*.

Ello fue resultado del reconocimiento como no abusiva de dichas cláusulas desde mucho tiempo antes de la expedición de la Circular No. 039, pues en la misma Superintendencia ya había manifestado que *“si entre las condiciones generales predispuestas en el contrato suscrito inicialmente por el cliente se constituyó a favor de la entidad la facultad de modificar unilateralmente una o más de las estipulaciones en él contenidas, ésta podrá en consecuencia hacerlo, siendo necesario que se notifique al interesado de tal disposición de modo suficiente y oportuno, pues el deber profesional propio de tales operadores así lo exige”*<sup>16</sup>.

- 3. Cláusulas relativas a la terminación o resolución del contrato:** Frente a este tipo de cláusula, es correcto manifestar que no se considera abusiva de plano. Ello en virtud de que, en aras del reconocimiento de la libertad negocial como pilar básico de las relaciones contractuales, las partes pueden acordarla.

No obstante, también se ha manifestado que el entendimiento de esa libertad negocial como pilar básico de las relaciones contractuales, no significa un desconocimiento de las normas imperativas dispuestas en la normatividad para evitar los abusos, desequilibrios, cláusulas abusivas. Ello es evidente en el sentido en que no se le puede otorgar la facultad a una parte de resolver el contrato sin necesidad de la invocación de causales y una justificación respectiva; en ese punto es donde la cláusula de terminación unilateral del contrato se torna abusiva pues esta debe estar sometida a condiciones específicas o determinadas que la restrinjan (Rodríguez, 2013).

En ese sentido, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que la cláusula que otorga a una de las partes la facultad de terminación unilateral del contrato, es normalmente

---

<sup>16</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2007001302-001 del 23 de febrero de 2007.

aceptada, no obstante, utilizar dicha estipulación de manera tan genérica, al punto de que esa facultad se vuelva absoluta y que al ejercerla no tenga que estar soportada en circunstancias particulares (como el incumplimiento de obligaciones) y con la debida justificación; se convierte en una cláusula abusiva a todas luces<sup>17</sup>.

- 4. Cláusulas relativas a la solución de controversias (cláusula compromisoria):** La cláusula compromisoria es aquella estipulación mediante la cual las partes de un contrato acuerdan que, en caso de presentarse algún conflicto en desarrollo del contrato, este se someterá al conocimiento de un árbitro o amigable componedor a fin de que sea este quien defina la solución al conflicto presentado. Dicha cláusula, en principio, no recae en la abusividad; empero, frente a dicha cláusula es menester revisar su redacción y si ella puede afectar de algún modo el derecho fundamental de acceso a la justicia, máxime cuando en la realidad es común que exista una diferencia considerable entre el asegurado y el asegurador en cuanto a los medios para hacer valer sus derechos, donde este último, por su naturaleza económica, tiene cierta ventaja respecto a los medios jurídicos.

Como se indicó, la clasificación propuesta por Rodríguez (2013) queda corta para la diversidad de cláusulas abusivas que pueden aparecer en la práctica. De tal suerte, jurisprudencia y doctrina han identificado concretamente cláusulas en contratos de seguro con el carácter de abusividad.

Al respecto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, en los contratos de seguro de vida, la aseguradora no puede disponer una cláusula que disponga la mala fe o la presuma por parte del asegurado, con ocasión a la estipulación de los llamados “periodos de carencia”<sup>18</sup>. Lo anterior en cuanto a que el suicidio es un hecho ajeno a la voluntad de quien lo comete. No obsta, claro está, que el asegurador pueda eximirse del pago siempre que logre demostrar que se contrató con el fin de defraudarlo, sin embargo, es una carga probatoria que

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 11001-3103-012-1999-10957-01. M. P. William Namén Vargas. 30 de agosto de 2011.

<sup>18</sup> Entendido por la Corte Suprema de Justicia como “período de incontestabilidad” o de “indisputabilidad” a favor del asegurado, *a partir del cual* la aseguradora pierde la facultad de objetar el pago del seguro por reticencias o inexactitudes del tomador sobre el estado del riesgo.

le incumbe a él y que no puede transferírsela al asegurado en razón a que la cláusula se tornaría abusiva en su totalidad.

En ese sentido, manifestó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que un principio supremo del derecho de los contratos consagra que la intención fraudulenta o mala fe tiene que probarse por la parte que la alega salvo que exista una norma que disponga lo contrario de manera expresa e inequívoca. Luego, no es posible entenderlos “periodos de carencia” respecto del riesgo de suicidio en los seguros de vida, como un plazo que opera objetivamente a favor del asegurador y en el que no queda cubierto el evento que condiciona el pago del seguro, pues ello sería tanto como presumirla mala fe del usuario o consumidor del servicio de seguros, lo que tomaría abusiva una cláusula que contuviera tal presunción, dado que una cláusula abusiva es aquella que se estipula de mala fe, o presumiendo la mala fe de la otra parte contratante, o que rompe el equilibrio contractual.

La tesis favorable al asegurador, según la cual este se libera del pago del siniestro por el simple hecho de pactar un “periodo de carencia” no es jurídicamente admisible, no solo porque ella implicaría una presunción de mala fe en contra del usuario de seguros, lo cual es inaceptable en nuestro ordenamiento de derecho privado, sino porque iría en contra de las circunstancias reales en que normalmente se produce la conducta suicida, dado que esta se comete, por lo general, sin libertad de decisión, tal como lo han documentado las ciencias cognitivas y quedó explicado en páginas precedentes<sup>19</sup>.

La misma Corporación ha establecido que limitar la libertad probatoria de la que goza el asegurado para probar la ocurrencia del siniestro es también abusiva por cuanto se ha establecido que es así no solo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino también por la Corte Constitucional. En relación con ello, es pertinente acotar que los artículos que regulan la actividad probatoria en el contrato de seguro no estipulan mecanismos específicos para demostrar la realización del riesgo, como una garantía para quien tiene interés en probar la ocurrencia de este. Es tan así, que el artículo 1080 dispone específicamente que el asegurador debe proceder al pago de la indemnización al mes

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC5679—2018. M. P. Ariel Salazar Ramírez. 19 de diciembre de 2018.

siguiente de que el interesado “(...) acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador”, denotándose una tendencia meramente liberadora en la demostración del siniestro<sup>20</sup>.

Por otra parte, Yepes (2000) trae a colación un tipo de cláusula abusiva que denomina “Claims made” o “reclamo hecho”, la cual, en sus palabras es aquella que “condiciona el pago del siniestro a que la reclamación del tercero frente al asegurado se produzca durante la vigencia de la póliza”. El autor ataca dicha cláusula que, valga decirlo, se encuentra permitida en el artículo 4 de la Ley 389 de 1997<sup>21</sup>, aludiendo a que afecta gravemente los intereses de quien toma el seguro pues supedita el pago de la indemnización a la reclamación del tercero afectado que, según explica Yepes Restrepo, es común que lo haga tiempo después de la vigencia del contrato de seguro.

Otra cláusula abusiva que puede presentarse en el marco del contrato de seguro es aquella que, en el marco de las garantías del contrato de seguro<sup>22</sup>, en la que la garantía debe estar estrictamente relacionada con el riesgo asegurable, independientemente o no si es determinante en la ocurrencia de ello. Lo abusivo podría radicar en la exigencia por parte del asegurador en uso de su posición dominante al asegurado de hacer o no determinada cosa o exigir la declaración positiva o negativa de una situación positiva, que no tengan relación con el riesgo asumido por aquel (Correa, 2015).

De la misma manera, sería abusiva una cláusula donde el asegurador establezca consecuencias más gravosas que las legalmente estipuladas, como por ejemplo una retención de primas no devengadas a título de sanción (Correa, 2015).

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-902-13. M. P. María Victoria Calle Correa. 3 de diciembre de 2013.

<sup>21</sup> Ley 389 de 1997, artículo 4. “*En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*”

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”*

<sup>22</sup> Artículo 1061 del Código de Comercio.

Todo ello, se sustenta en que el ordenamiento jurídico no concede libertad absoluta a las partes de un negocio para establecer límites a su responsabilidad negocial, empero, ella se encuentra sujeta a límites de orden público, pues no puede usarse tal facultad para vulnerar normas jurídicas imperativas o las buenas costumbres, ya que, de hacerlo, se estarían afectando derechos sustraídos de la esfera dispositiva, como la vida, la salud, la integridad de las personas o el acceso a la justicia, entre muchos otros<sup>23</sup>.

Finalmente, se tiene que cada caso concreto dará las luces para determinar si una cláusula de un contrato de seguro sometido al estudio de un Juez, en atención a las características definidas por la Jurisprudencia nacional e internacional, así como de la doctrina que, para el caso de la abusividad de las cláusulas contractuales, ha resultado de gran ayuda para su identificación, entendimiento y sanción.

### **CONCLUSIONES.**

1. El derecho del consumidor financiero a la seguridad económica y su correlato, el deber legal de garantía de la empresa, abrazan, como sustento de jerarquía constitucional y dentro de un plexo defensivo de derechos humanos fundamentales, el imperativo del control de las cláusulas abusivas predispuestas en los contratos por adhesión o a condiciones generales. El objetivo de la protección postulada en estos términos es tema central de los modernos sistemas de control de los contratos y, ha de recalcarse con ayuda en la Sentencia del 12 de febrero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, no consiste en hacer triunfar los derechos de una categoría social sobre los de otra, sino, en un marco de convivencia de intereses, restablecer la igualdad real en las relaciones negociales, amenazada en detrimento del consumidor<sup>24</sup>.
2. Se ha avanzado en cuanto a la identificación específica de las cláusulas abusivas que pueden presentarse en los contratos de seguro; lo cual coadyuva no solo a su identificación como tal, sino también a precaver a la parte dominante del contrato frente

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 11001-3103-026-2000-04366-01. M. P. William Namén Vargas. 8 de septiembre de 2011.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC129-2018. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 12 de febrero de 2018.

a su estipulación en las condiciones generales o clausulado predispuesto, las cuales, por regla general, carecen de negociación con la otra parte de la relación contractual.

3. Si bien es cierto que las cláusulas abusivas en el contrato de seguro se deben limitar, en principio, a elementos accidentales del contrato, esto no significa que a partir de la configuración de elementos esenciales del contrato no pueda derivarse la estipulación de alguna cláusula con las características de abusividad, como cuando se presenta una delimitación del objeto contractual con el ánimo de limitar la responsabilidad de la parte con una posición dominante.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Abramovich, V. & Courtis, C. (2004) *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid. Editorial Trotta.
- Acedo, C. (2000) Protección al asegurado y cláusulas abusivas. En *Revista Ibero-americana de seguros*. Págs. 147-164.
- Correa, G. (2015) *Anulabilidad de las cláusulas abusivas*. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario.
- Gual, J. (2012). *Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil*. Bogotá D.C. Grupo Editorial Ibañez.
- Gual, J. (2016). Las cláusulas abusivas - Evolución de una noción. En *Revista Verba Iuris*. Págs. 113-134.
- Jordano, F. (1987). *La responsabilidad contractual*. Madrid: Civitas S. A.
- Laguado, C. (2003). Condiciones Generales, cláusulas abusivas y el principio de buena fe en el contrato de seguro. En *Vniversitas*. Págs. 231-251.
- Montenegro, N., & Coronado, D. (2019). Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro. En *Revista Iberoamericana de Seguros*. Págs. 421-491.
- Ossa, E. (1963). *Tratado elemental de seguros*. Bogotá D.C. Ediciones Lerner.
- Ossa, E. (1984). *Teoría General del Seguro*. Bogotá D. C. Editorial TEMIS.
- Rodríguez, C. (2013). *Una aproximación a las cláusulas abusivas*. Bogotá D.C. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.
- Stiglitz, R., & Stiglitz, G. (1985). *Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*. Buenos Aires. Ediciones Depalma.
- Yepes, S. (2000). Las cláusulas abusivas en el contrato de seguro: Validez de las Claims Made en el seguro de responsabilidad civil. En *Revista Ibero-americana de seguros*. Págs. 99-128.

## **JURISPRUDENCIA.**

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 6642. M. P. César Julio Valencia Copete. 21 de marzo de 2003.

Cámara de Comercio de Bogotá. Centro de Arbitraje y Conciliación. Laudo Arbitral No. 1067. Árbitros: Andrés Eloy Ordoñez Ordoñez, William Namén Vargas y Fernando Pabón Santander. 8 de septiembre de 2005. Recuperado de [https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/21678/1067\\_V\\_CORPOASEO\\_vs\\_AMA\\_08\\_09\\_05-OCR-OCR.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/21678/1067_V_CORPOASEO_vs_AMA_08_09_05-OCR-OCR.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 11001-3103-012-1999-10957-01. M. P. William Namén Vargas. 30 de agosto de 2011.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 11001-3103-026-2000-04366-01. M. P. William Namén Vargas. 8 de septiembre de 2011.

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-909-12. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. 7 de noviembre de 2012.

Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia T-902-13. M. P. María Victoria Calle Correa. 3 de diciembre de 2013.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC129-2018. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 12 de febrero de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC5679—2018. M. P. Ariel Salazar Ramírez. 19 de diciembre de 2018.

## **LEGISLACIÓN**

Código de Comercio [CCo]. Decreto 410 de 1971. 27 de marzo de 1971 (Colombia).

Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. 11 de julio de 1994. D. O. 41.433.

Ley 389 de 1997. Por la cual se modifican los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio. 18 de julio de 1997. D. O. 43.091.



Ley 795 de 2003. Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones. 14 de enero de 2003. D. O. 45.064.

Ley 1328 de 2009. Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. 15 de julio de 2009. D. O. 47.411.

Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. 12 de octubre de 2011. D. O. 48.220.

Circular Externa No. 039 de 2011 [Superintendencia Financiera]. Se permite adicionar el numeral 10 “Cláusulas y prácticas abusivas” al Capítulo Sexto del Título I de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996). 6 de septiembre de 2011.

Circular Externa No. 018 de 2016 [Superintendencia Financiera]. Con el ánimo de actualizar y modificar las instrucciones vigentes en materia de cláusulas y prácticas abusivas, con el fin de incorporar aquellas identificadas en el ejercicio de la función de supervisión, así como las informadas por los Defensores del Consumidor Financiero. 26 de mayo de 2016.



FORMATO DESIGNACIÓN DOCENTES  
PARA TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

FECHA SOLICITUD

9      12      2021  
DIA      MES      AÑO

N° \_\_\_\_\_

ESTUDIANTES

E - MAIL

CELULAR

Jairo Alberto Cuevas B.

jairocuevas080@gmail.com

3183911529

TITULO DEL DOCUMENTO

Noción de Clausulas Abusivas e identificación de Tipolo-  
gias en el Contrato de Seguro.

N° FOLIOS

25

ANEXOS

Trabajo final de grado

PROGRAMA: DOCTORADO

MAESTRÍA.

ESPECIALIZACIÓN

ASESOR METODOLÓGICO

(Revisa la propuesta metodológica y técnica)

ASIGNADO A: JOSE MANUEL GUAL ACOSTA

OBSERVACIONES:

APROBADO

IMPROBADO

Fecha del Concepto

9-12-2021

FIRMA:

Jose Manuel Gual Acosta

TUTOR DISCIPLINAR

(Revisa el contenido sustancial del trabajo)

ASIGNADO A: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

APROBADO

IMPROBADO

Fecha del Concepto

\_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_